

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	Ptas. 3	Id. fuera.	4
Trimestre id.	8'25		11'25
Seis id.	16'50		22'50
Un año.	33		45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 230.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

#### Presupuesto municipal.

El art. 150 de la ley orgánica de los municipios, ordena á estos que ántes del 15 de Marzo remitan al Gobernador de la provincia el presupuesto ordinario aprobado, al solo efecto de corregir las extralimitaciones legales. Para que esta disposicion sea una verdad en la práctica y obtengan los Ayuntamientos las ventajas que de ella se desprenden, se hace indispensable la observancia de las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos, previa la propuesta de la Comision de presupuestos y censura del Síndico, aprobarán ántes del 22 del corriente, el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1881 á 82, exponiéndolo al público en la Secretaría de la Corporacion, por el término de 15 dias.

2.º Antes del 10 de Marzo se reunirá la Junta municipal para prestar su aprobacion al proyecto de presupuesto ordinario, y caso de no estar en un todo conforme con el votado por el Ayuntamiento, se expondrá su acuerdo al público por el término de ocho dias.

3.º Además de las disposiciones del art. 134 de la Ley municipal, respecto á los gastos, cuidarán los Ayuntamientos de consignar en el capítulo correspondiente, la sesta parte de los débitos atrasados á favor de la Hacienda pública, segun la liquidacion practicada por la Administracion económica.

4.º Los ingresos del presupuesto serán únicamente los autorizados en el art. 136 de la espresada Ley, teniendo muy en cuenta, res-

pecto á los arbitrios, las disposiciones del art. 137.

5.º Si por la insuficiencia de otros recursos se hiciese indispensable acudir al repartimiento general, que autoriza el art. 138, tengan presente los Ayuntamientos que dicho repartimiento, modificado por las leyes de presupuestos de los últimos años, debe limitarse á un recargo que no exceda del 4 por 100 sobre la contribucion territorial, otro que no pase del 10 por 100 sobre la industrial, y por último, un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.º y 6.º, regla 2.º del citado art. 138.

6.º Cuando por las especiales condiciones de una localidad no fuera posible acudir al impuesto proporcional de las dos indicadas bases, los Ayuntamientos y Juntas prescindirán de él, consignando las razones en que se funden; y en este caso el repartimiento general quedará reducido á los dos mencionados recargos sobre las contribuciones directas, los cuales habrán de guardar entre si una exacta proporcion.

7.º El recargo sobre los derechos de consumos no podrá exceder del 100 por 100 de lo que se satisfagan á la Hacienda pública.

8.º Si agotados todos los recursos que la Ley autoriza existiere todavia un déficit en el presupuesto, los Ayuntamientos y Juntas, al propio tiempo que lo discuten, acordarán los arbitrios extraordinarios que crean menos gravosos al vecindario, y tramitarán sin demora el expediente, ya con arreglo á la circular de 6 de Marzo de 1878, si se proponen adicionar con nuevas especies la tarifa de consumos, ya ateniéndose

á la Real orden de 3 de Agosto del propio año si fueren de otra índole los arbitrios propuestos.

9.º Los Ayuntamientos escusarán en cuanto les fuere posible el acudir al Gobierno en solicitud de arbitrios extraordinarios, para lo cual reducirán los gastos hasta el límite que su prudencia les aconseje; pero si, esto no obstante, se encontraren con déficit, estudiarán con el mayor detenimiento los medios que hayan de proponer, no olvidando que se ha autorizado á algunos municipios un recargo extraordinario de 100 por 100 sobre el cupo de consumos y un impuesto de 100 por 100 sobre el de la sal, y se han denegado á otros muchos los arbitrios sobre materiales de construccion, fardos, bultos, minerales, metales y otros artículos que no eran de comer, beber ó arder, así como tambien los que gravaban á los efectos que se habian de exportar de las poblaciones.

10. Cumplidas las anteriores prevenciones, los Alcaldes remitirán á este Gobierno, ántes del día 15 de Marzo, para los efectos del artículo 150 de la repetida ley municipal, y por duplicado, los documentos siguientes:

Presupuesto ordinario de 1881 á 82.

Acta de discusion del mismo por el Ayuntamiento, con la censura del Síndico.

Certificado de haber estado expuesto al público por quince dias y de las reclamaciones presentadas ó negativo en su caso.

Acta de aprobacion de la Junta municipal y certificacion de haberse espuesto al público, su acuerdo si no fuere este conforme con el del Ayuntamiento.

Estado comparativo entre el proyecto de presupuesto y el aprobado para el año anterior, y memoria explicativa de las diferencias que entre ambos existen.

Y certificacion de haberse acordado la formacion del expediente de propuesta de arbitrios extraordinarios en el caso de existir déficit en el presupuesto.

Si contra lo que espero hubiere alguno que olvidando sus deberes, y con censurable descuido dejase trascurrir el plazo señalado, y no remitiere á este Gobierno dentro de él el presupuesto ordinario, debo desde ahora prevenirle que, prescindiendo de todo género de consideraciones, procederé á exigirle la más estrecha responsabilidad, haciendo uso de todos los medios de correccion que la ley me concede, llegando, si fuere preciso, á decretar la suspension de los Alcaldes y Secretarios.

Córdoba 8 de Febrero de 1881.

El Gobernador interino,  
Ubaldo de Rivas.

Núm. 231.

### Diputacion provincial de Córdoba.

Recaudacion de débitos por contingente provincial.

Convencida la Excm. Diputacion provincial en su última reunion del estado afflictivo en que se hallaba la ordenacion de pagos por la falta de recursos, en sesion celebrada en 4 de Noviembre de 1880 acordó por unanimidad que se estrechara hasta el último extremo permitido por la ley á todos los pueblos deudores, para que inmediatamente hicieran efectivo el ingreso de sus descubiertos en la Ca-

ja provincial, excitando para ello el celo de mi autoridad y manifestando que la Corporacion se hacia solidaria desde luego de cuantas disposiciones adoptase en el ejercicio de mis atribuciones para este fin, hasta la suspension y destitucion de los Alcaldes y Ayuntamientos, si á ello hubiere lugar segun la misma ley.

A virtud de este acuerdo y de la apatía que mostraban muchos Ayuntamientos en la remision de fondos, á excepcion de una veintena que tienen satisfecho su contingente y aun adelantadas cantidades por trimestres no vencidos, fué de todo punto necesario expedir, á propuesta del ordenador de pagos, comisiones de apremio que se han renovado cada quince dias. Mas como el procedimiento de los apremios lleve el carácter de la odiosidad, además del vejámen y disgustos que ocasionan, de acuerdo con el Sr. Vicepresidente de la Comision provincial y á propuesta suya, he dispuesto que se retiren los Comisionados existentes, con alguna rarísima excepcion, en la confianza de que los Ayuntamientos deudores se apresuraran á ingresar todo lo que adeudan, tanto por atrasos como por contingente del año económico actual á cuenta del primer semestre y con inclusion del tercer trimestre vencido, con arreglo al artículo 1.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, en primero del presente mes.

Los pocos Ayuntamientos que tienen crecidos débitos por atrasos deben utilizar la autorizacion concedida en el artículo 16 de la ley de Presupuestos del Estado de 21 de Julio de 1878, acordando arbitrios extraordinarios y aun hasta el ciento por ciento en concepto de extraordinario sobre el encabezamiento del impuesto de consumos, instruyendo al efecto el expediente especial que determina la Real orden de 3 de Agosto de dicho año. De esta manera podrán solventar sus deudas, consignando el importe de dichos arbitrios en el presupuesto ordinario de 1881 á 1882, sin perjuicio de reintegrar á la Caja municipal con lo que produzcan los expedientes de responsabilidad mandados instruir segun la Real orden de 19 de Marzo de 1879, publicada en el «Boletin oficial», de 26 y 28 de Abril del citado año de 1879, debiendo persuadirse los actuales Ayuntamientos de que la verdadera responsabilidad ha de recaer sobre ellos, por no haber dado cumplimiento á este importantísimo servicio.

Pero el alzamiento de las comisiones de apremio es á condicion de que en el plazo de quince dias ingresen los Ayuntamientos el im-

porte de sus débitos; en la inteligencia de que si no lo verifican se expediran nuevamente contra los que resulten morosos.

Espero, pues, que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos cumplirán con exactitud cuanto en esta circular se previene, evitándome la necesidad de tener que tomar medidas de rigor.

Córdoba 4 de Febrero de 1881.

El Gobernador interino,  
*Ubaldo de Rivas.*

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 215

### Alcaldía constitucional de Guadalcazar.

D. Eduardo Cadenas y Rejano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al periodo económico de 1879 á 80, y su ampliacion, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias para que puedan ser examinadas por los vecinos que gusten y deducir las reclamaciones que á bien tengan.

Guadalcazar 30 de Enero de 1881. El Alcalde, Eduardo Cadenas.—Fernando Segovia, Secretario.

Núm. 216

### Alcaldía constitucional de Posadas.

Don Pedro Palacios Camacho, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el proyecto del presupuesto municipal ordinario formado por la Comision permanente para el año económico venidero de 1881 á 82, ha sido aprobado por el Ayuntamiento, previa la censura del Síndico.

Y en cumplimiento al precepto del art. 146 de la ley municipal vigente se espone al público por el término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento para que dentro de dicho plazo pueda ser examinada por los vecinos que gusten y hacer en su caso las observaciones que se les ocurran respecto del mismo.

Posadas y Febrero 3 de 1881.—Pedro Palacios.—Juan M.º de Lara, Secretario.

Núm. 217

### Alcaldía constitucional de Carcabuey.

Don Francisco Cubero Solís, Alcalde constitucional de esta villa.

Terminado el proyecto del presupuesto adicional de gastos é in-

gresos refundido en el ordinario municipal del ejercicio corriente de 1880-81, queda expuesto al público en esta Secretaría capitular, por término de quince dias, al tenor del artículo 146 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, dentro del cual las personas que lo deseen podrán examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas.

Y para comun inteligencia del vecindario se fija y publica el presente en Carcabuey á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Francisco Cubero.—Por su mandado, Francisco de P. Garcia, Secretario.

Núm. 219

### Alcaldía constitucional de La Victoria.

Don Alfonso Maestre Valenzuela, Alcalde de esta villa, provincia de Córdoba.

Hago saber: que el proyecto de presupuesto de gastos é ingresos de este municipio y venidero ejercicio de 1881-82, formado por la respectiva Comision y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Síndico, en conformidad al art. 146 de la vigente ley municipal de 2 de Octubre de 1877 y disposicion 3.ª de la circular del Ministerio de la Gobernacion de 15 de Enero de 1879, inserta en el «Boletin oficial» de 23 del mismo, se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion por término de 15 dias, contados desde el de mañana, á fin de que dentro del mencionado plazo pueda ser examinado por las personas que lo estimen y aducir por escrito contra referido documento las reclamaciones que crean procedentes.

La Victoria 31 de Enero de 1881.—Alfonso Maestre.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco José Montilla y Avilés, Secretario.

Núm. 220

D. Alfonso Maestre Valenzuela, Alcalde de esta villa, provincia de Córdoba.

Hago saber: que el presupuesto de resultas de gastos é ingresos de este Ayuntamiento y año económico último de 79-80 adicionado al ordinario del corriente, en conformidad al art. 146 de la vigente ley municipal de 2 de Octubre de 1877, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion de mi presidencia, por término de quince dias, contados desde el de mañana, á fin de que dentro de dicho plazo pueda ser examinado por las personas que á bien lo tengan y hacer por escrito contra espresado

documento las reclamaciones que crean oportunas.

La Victoria 31 de Enero de 1881.—Alfonso Maestre.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco José Montilla y Avilés, Secretario.

Núm. 221

Don Alfonso Maestre Valenzuela, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, provincia de Córdoba.

Hago saber: que hecha en borrador por la Junta pericial con sujecion y en cumplimiento al artículo 39 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, la rectificacion del amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal que ha de servir de base para contribuir por tales conceptos en el venidero año económico de 1881-82, ha sido pasada al Ayuntamiento de mi presidencia en conformidad al art. 36 de expresada Real orden y esta Corporacion ha acordado quede, como queda de manifiesto en la Secretaría de la misma por término de quince dias, contados para los vecinos de este pueblo desde el dia de mañana y para los hacendados forasteros desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir por escrito dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen justas, pues fuera del mismo no será admitida alguna por justa que sea.

Para la general inteligencia se pone el presente que se fijará en La Victoria á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso Maestre.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco José Montilla y Avilés, Secretario.

Núm. 226

### Alcaldía constitucional de Pozoblanco.

Don Alfonso Herrero y Lopez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse en breve por esta Junta pericial á los trabajos del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término para la derrama de su cupo territorial en el próximo año económico de 1881 á 82, se ha acordado por este Ayuntamiento señalar un plazo de 15 dias para la presentacion de relaciones duplicadas por los hacendados, colonos ó encargados, en esta Secretaría Capitular, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con espresion de las alteraciones de riqueza en sus diversos conceptos,

acompañando ó exhibiendo la competente documentación de dominio, registrada en el de la propiedad, cual se dispone terminantemente por la ley.

Pozoblanco 5 de Febrero de 1881. — El Alcalde accidental, Alfonso Herrero Lopez.

## JUZGADOS.

Núm. 223

### Juzgado de primera instancia de Baena.

D. José Heredia y Mora, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en los autos seguidos en este Juzgado y de que se hará expresion, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Baena, á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta, el señor D. José Heredia y Mora, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente juicio de menor cuantía, seguido entre partes, de la una Juan Miguel Leba y Garcia y Francisco Pabon Arriero, demandantes, representados por el Procurador don Lorenzo de Priego, y de la otra Francisca Hornero Amo como legítima representante de sus menores hijos, demandada, habiéndose seguido el juicio con los Estrados del Tribunal por la rebeldía de la Hornero, sobre pago de reales.

Resultando: que por documento privado que obra al folio tres de autos fechado en esta villa en once de Noviembre de mil ochocientos setenta, Francisco Posadas Rivas y Cardero, de estos vecinos, declaró que debía á Juan Antonio Leba la cantidad de quinientos cincuenta y cinco reales que habia recibido en clase de préstamo, los que se obligó á pagar el veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y cinco; y en el caso de que no se hiciera el pago el dia señalado, se obligaba á satisfacer al acreedor el precio mas alto que hubiera tenido la cebada en esta poblacion desde el dia veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y cinco hasta aquel en que se pagara la cantidad expresada, cuya subida de precio se fijaria por medio de un certificado que daria un corredor que el acreedor designara, y abonaria además todas las costas, daños y perjuicios que por su morosidad se irrogasen, firmando el referido documento el deudor y los testigos Pedro Velez y Manuel Lopez: habiendo acudido á este Juzgado en doce de Julio último el Procurador D. Lorenzo de Priego en nombre de Juan Miguel Leba y Garcia y de Francisco Pabon Arriero, en representacion de su mujer Maria del Patrocinio Leba y Garcia, hijos y herederos de Juan Antonio Leba, entablando demanda de menor cuantía contra Fran-

cisca Hornero Amo, viuda de Francisco Posadas Rivas y Cardero, y legítima representante de sus menores hijos Posadas Guadalupe y José Maria Rivas, para que se declare que los referidos menores, como sucesores de todos los derechos y obligaciones de su padre Francisco Posadas Rivas, están obligados á satisfacer á la parte actora la cantidad de mil trescientos setenta y cuatro reales é intereses legales desde la fecha de la demanda hasta el en que termine la solvencia, condenándole y apremiándole al pago, por ser de justicia que con las costas se solicitaba, de cuya demanda se confirió traslado á Francisca Hornero, que no se presentó á contestarla, por lo que acusada que le fué la rebeldía se ha sustanciado el juicio con los Estrados del Juzgado.

Resultando: que recibidos los autos á prueba, se han cotejado con sus originales las partidas de bautismo de los demandantes y el acto conciliatorio por los mismos presentado, hallándose en un todo conformes: practicándose diligencia de reconocimiento y cotejo de la firma del testigo Pedro Velez, que autoriza el documento del folio tercero con otras indubitadas del mismo, habiendo manifestado los profesores de instruccion primaria D. Manuel Gomez Calle y D. Antonio Madrigal y Grande, que encuentran tanta igualdad en todas firmas que desde luego parecen estar hechas por la misma mano, y atendiendo sus caracteres no dudan las hubiera hecho el Velez, declarando el dicho testigo Manuel Lopez que es cierto en todas sus partes el contenido del repetido documento, reconociendo como suya la firma y rúbrica que lo autoriza, añadiendo que el precio que tuvo la cebada en esta villa el veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y uno era el de catorce reales fanega y la subida que experimentó este el ocho de Diciembre del mismo año fué de treinta y cinco reales fanega: asegurando esto mismo, es decir lo referente al precio de la cebada, el corredor Francisco Rojano, que es el mismo que espidió el certificado que obra al folio cuatro, dá de manifiesto que el precio más alto habia sido el de treinta y cinco reales.

Resultando: que celebrado el juicio verbal en veinte y uno de los corrientes, se reprodujo por la parte actora la pretencion de su demanda, mandándose traer los autos á la vista para dictar sentencia definitiva.

Considerando: que de cualquier manera que aparezca que el hombre quizo obligarse queda obligado.

Considerando: que los demandantes han justificado cumplida-

mente su accion por los medios que el derecho reconoce hasta el punto de que no queda la menor duda de la existencia de la obligacion que reclaman y de su atencion y límites.

Considerando: que segun el precepto de nuestras leyes los hijos son herederos forzosos de sus padres en las cuatro quintas partes de sus bienes, y en tal concepto los herederos son la continuacion de la persona jurídica del finado al que suceden en todos sus derechos y obligaciones.

Considerando: que procede la imposicion ó condena de costas en primera instancia cuando se litiga sin razon derecha ó con mala fé y en el presente caso hay que estimar que existe la segunda circunstancia en vista de la rebeldía de la demandada.

Vistas las leyes 1.<sup>a</sup>, título 1.<sup>o</sup> libro 10 de la Novísima recopilacion; la 8.<sup>a</sup> título 20 libro 10 de dicho cuerpo legal; la Ley 13 título 9.<sup>o</sup> partida 7.<sup>a</sup>, los artículos 64 y 65 de la Ley de matrimonio civil, la ley 8.<sup>a</sup> título 22 partida 3.<sup>a</sup>, y los artículos 279, 281, 1133 y siguientes, y 1190 y demás aplicables de la Ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declarar que Francisca Hornero Amo, legítima representante de Posadas, Guadalupe y José Maria Rivas y Hornero, sucesores de todos los derechos y obligaciones de su padre Francisco Posadas Rivas, está obligada á satisfacer á Juan Miguel Leba y Garcia y Francisco Pabon Arriero, como marido de Maria del Patrocinio Leba y Garcia, hijos legítimos de Juan Antonio Leba, la cantidad de mil trescientos setenta y cuatro reales é intereses legales, desde el dia en que se interpuso la demanda origen de este juicio hasta el en que realicen la solvencia como igualmente las costas en que se les condena.

Así por esta mi sentencia, que se hará notoria por medio de edictos que se fijarán en el local de este Juzgado y en los «Boletines oficiales» de esta provincia y la de Madrid, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Heredia y Mora.

Publicacion. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don José Heredia y Mora, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en este dia, de que doy fé.

Baena veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Estaban Bujalance.

Y para su publicidad se expide el presente en Baena á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—José Heredia y Mora — El actuario, Esteban Bujalance.

Núm. 218

## Universidad literaria de Sevilla.

Negociado de Universidades.  
Anuncio.

Se halla vacante en los Institutos de Valencia y Reus la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas en el primero y de 2000 y 500 de gratificacion en el segundo, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser por lo ménos Bachiller en Filosofía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de 3 meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup> del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Enero de 1881.— El Director general, José de Cárdenas. — Es copia: El Rector, Manuel Laraña.

Núm. 225.

## ARTILLERIA.

Comandancia general Subinspeccion del distrito de Andalucía.

Anuncio.

Vacante en el Regimiento número 6 del Archipiélago Filipino una plaza de armero, dotada con el sueldo mensual de 212'50 pesetas y con las ventajas establecidas en el Reglamento de 30 de Enero de 1878, se circulará entre el personal de obreros que reúna condiciones para ocuparla y se publicará en los «Boletines oficiales», para conocimiento de todos aquellos que tuvieren aptitud para dicho cargo.

Los aspirantes remitiran sus instancias por el conducto regular si estuviesen en activo, y si no directamente á la Direccion general de Artillería para antes del primero de Abril próximo, en que se hará la eleccion.

Sevilla 4 de Febrero de 1881.—P. O., El Teniente Coronel Secretario, Rafael Halcon.

## ANUNCIOS.

### SUSCRIPCIONES.

En la Librería del «Diario de Córdoba» se suscribe á todos los periódicos de España y del extranjero y se negocian letras pequeñas sobre Madrid para los señores que quieran suscribirse directamente.

La Beneficencia en España. por el Dr. D. Fermín Hernández Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica en este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes de España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

### PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

Se han recibido directamente de fábrica en la Librería del «Diario.»

**Filiaciones y citaciones para los quintos. se espandan en la Imprenta de este periódico.**

**Pesas y Medidas del sistema métrico-decimal se venden en la Lampistería de C. Fernández, Letrados 11, Córdoba.**

RETRATOS DE S. M. EL REY, pintados al óleo, 80 centímetros de alto por 65 de ancho. De medio cuerpo, con un buen marco dorado y cajón para remitirlos.

Precio, 100 pesetas.

Los Ayuntamientos que los deseen dirijan el pedido con el importe, á las oficinas de «El Cascabel,» donde se reciben encargos de retratos de más ó menos precio y de diferentes dimensiones.

Porte á cargo del consignatario.

### Beneficencia.

**Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.**

### EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., etc., con la colaboración de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinrúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturdo de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Varias han sido, por esta razón las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edición, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros dis-

tinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicación.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 68, á donde se dirigirán los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

### AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramiennas de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y García Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la dirección de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gómez Samper, que entienden en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también á las Juntas Municipales, que la Empresa se en carga sin más retribución que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelación que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

### A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y depósitos, se hallan de venta en la Imprenta, librería, y litografía del Diario de «Córdoba» calle de S. Fernando número 34 y Letrados 18.

### GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

### EL CASCABEL.

Periódico literario, moral, ilustrado, con dibujos iluminados á la inglesa.

Un año 5 pesetas.

Director propietario, M. Jorretto Paniagua, Abogado.—Oficinas, Madrid, Mayor, 14.

**Listas de revista, distribuciones, ajustes, pa-peletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.**

**Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico San Fernando 34 y Letrados 18.**

### A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta del «Diario de Córdoba.»